



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 145

Bogotá, D. C., jueves, 12 de marzo de 2020

EDICIÓN DE 11 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 271 DE 2019 CÁMARA

*por medio del cual se establecen medidas
de protección para el recurso hídrico
y las cuencas hidrográficas.*

Doctor

JAÍR JOSÉ EBRATT DÍAZ

Secretario

Comisión Quinta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate al **Proyecto de ley número 271 de 2019 Cámara**, por medio del cual se establecen medidas de protección para el recurso hídrico y las cuencas hidrográficas.

Respetado Secretario:

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable mesa directiva para realizar la ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 271 de 2019, *por medio del cual se establecen medidas de protección para el recurso hídrico y las cuencas hidrográficas*, me permito presentar para su consideración y discusión de la Comisión Quinta de la Honorable Cámara de Representantes, el siguiente Informe de Ponencia.

CIRO FERNÁNDEZ NUÑEZ
Representante a la Cámara Santander
Cambio Radical

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Antecedentes y contexto: De acuerdo con la definición establecida en el Decreto 1640 de 2012, las cuencas hidrográficas son “áreas de aguas superficiales o subterráneas que vierten a una red hidrográfica natural con uno o varios cauces naturales de caudal continuo o intermitente que confluyen en un curso mayor que, a su vez, puede desembocar en un río principal, en un depósito natural de aguas, en un pantano o directamente en el mar.” Cuencas en Colombia: En 1968 se creó el Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables (Inderena), el cual tenía, entre otras responsabilidades, la de adelantar labores de ordenación de cuencas hidrográficas, y promover su desarrollo integral y la reglamentación, administración, conservación y fomento de las aguas superficiales y subterráneas. Esta entidad optó principalmente por planificar el manejo de las cuencas a través de detallados estudios realmente poco relacionados con el manejo real de las cuencas. Para 1972 Colombia hace parte de la Conferencia de Estocolmo y en 1974 promulga el Código Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente, con este se da inicio a la formulación de políticas públicas relacionadas con la ordenación de las cuencas hidrográficas y en él se da al agua el carácter de recurso natural renovable, lo cual hoy en día es totalmente diferente. En 1981 el Decreto 2857 desarrolla algunas disposiciones del Título del Código Nacional de Recursos Naturales sobre ordenamiento de Cuencas Hidrográficas. En este decreto se determina que “la ordenación de la cuenca tiene por objeto principal el planeamiento del uso y manejo de sus recursos y la orientación

y regulación de las actividades de los usuarios, de manera que se consiga mantener o restablecer un adecuado equilibrio entre el aprovechamiento económico de tales recursos y la preservación de la estructura físico - biótica de la cuenca y particularmente de sus recursos hídricos”.

En 1984 el Decreto 1594 trata temas relacionados con el control a la calidad del agua y la necesidad de ordenar el recurso hídrico con base en: los usos existentes; las proyecciones de usos de agua por aumento de demanda y por usuarios nuevos; el establecimiento de los modelos de simulación de calidad que permitan determinar la capacidad asimilativa de sustancias biodegradables o acumulativas y la capacidad de dilución de sustancias no biodegradables; los criterios de calidad y normas de vertimiento establecidos, vigentes en el momento del ordenamiento; la preservación de las características naturales del recurso; la conservación de límites acordes con las necesidades del consumo y con el grado de desarrollo previsto en el área de influencia del recurso; el mejoramiento de las características del recurso hasta alcanzar la calidad para el consumo humano y las metas propuestas para un conveniente desarrollo en el área de Influencia. A pesar de las condiciones establecidas en este decreto, el ordenamiento de las cuencas se hizo sin tenerlas en cuenta y desde ahí partió el ordenamiento de las cuencas. Con la Constitución Nacional de 1991 se da el enfoque ambiental de desarrollo sostenible buscando garantizar un ambiente sano y la conservación de los recursos naturales, una de las cosas innovadoras que trae la Constitución en cuanto a medio ambiente es la responsabilidad compartida entre Estado y Sociedad en la conservación del medio ambiente, al incluir a la sociedad civil le está dando un papel participativo trascendental que le permite participar activamente en el desarrollo del ordenamiento de todos los recursos naturales del país. EL principal desarrollo normativo de los preceptos constitucionales es la Ley 99 de 1993, es en ella que se crea la figura del SINA que tiene como propósito fundamental organizar e integrar la planificación y gestión ambiental y de recursos naturales en el país, antes dispersa en distintos ámbitos institucionales y con alcances limitados en lo que tiene que ver con el agua, esta estructura estatal está orientada a la administración del sector ambiental en el país, la cual es definida como “el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten la puesta en marcha de los principios generales ambientales”, entre los cuales se destacan la protección especial de zonas de páramos,

subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos; la prioridad del uso del recurso hídrico para consumo humano; y, el manejo democrático, descentralizado y participativo del sector ambiental. En esta ley se fija una estructura administrativa territorial en tres niveles: 1. Nacional: Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo Sostenible 2. Regional: conformado por las Corporaciones Autónomas Regionales y los Departamentos. 3. Local: constituido por los municipios y distritos.

En 2002 se expide el Decreto 1279 orientado hacia la ordenación de cuencas hidrográficas, en él se establecen las fases que componen la elaboración de un plan de manejo y ordenación de una cuenca hidrográfica, sin embargo, en cuanto a participación ciudadana solo se establece la obligación de informar a los usuarios de la iniciación en la elaboración del plan. Con este Decreto el país se dividió en 309 cuencas hidrográficas que requieren un plan de manejo. De acuerdo con información obtenida de la página web del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible “Actualmente en desarrollo del Proyecto POMCAS Fondo Adaptación y Ministerio de Ambientes y Desarrollo Sostenible, la Dirección de Gestión Integral de Recurso Hídrico, a través del grupo de trabajo de Planificación de cuencas, realiza el acompañamiento para la revisión y ajuste de 60 Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCAS), las cuales se encuentran en desarrollo de la fase de aprestamiento. En el proyecto participan 30 autoridades ambientales en 25 Departamentos (14 Municipios). El área a intervenir es de aproximadamente 15.471.645 hectáreas, que corresponde al 15% del territorio nacional continental) en proceso de ordenación y manejo de cuencas (POMCA). Se beneficiarán aproximadamente 13 millones de personas.” i Luego, el Decreto 1640 de 2012 tiene como objetivo reunir los distintos instrumentos de planificación de cuencas hidrográficas y fija distintas instancias de planificación, tipo e instancias de participación dependiendo del tamaño de las cuencas. El Decreto establece la creación del Consejo Ambiental Regional de Macrocuena constituido por el Ministro del Medio Ambiente, un Director de Corporación Autónoma Regional, un Gobernador, los Alcaldes municipales, un representante de los sectores interesados y los demás que considere relevante. Para las mesocuenas se creará un consejo de cuenca Actualmente hay 394 cuencas que son objeto de plan de ordenación y manejo. Sobre 92 de ellas se están realizando los procesos de ordenación, con el propósito de contar con este Instrumento de planificación. A 31 de diciembre de 2017 había 17 POMCA aprobados en el país.

CUENCAS HIDROGRÁFICAS (mapa tomado de la página web del DNP)



Marco Constitucional y Legal:

El desarrollo normativo relacionado con el manejo de cuencas hidrográficas en Colombia se ha venido organizando desde hace más de cuatro décadas.

- Decreto 1381 1940 manejo de agua.
- Decreto 2278 de 1953 artículo 4°. Zonificación forestal áreas protectoras.
- Ley 2ª 1959 ordenamiento ambiental, zonas forestales protectoras - bosques de interés general.
- Decreto 2811 de 1974 Conservación de cuencas.
- Decreto 2857 de 1981.
- Ley 99 de 1993 – Creación Min Ambiente.
- Ley 338 de 1997 – Ordenamiento territorial.
- Ley 373 de 1997, *por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua.*
- Resolución 177 de 1997, *por la cual se regula el uso y aprovechamiento de los bosques situados en el territorio de jurisdicción.*
- Decreto 1729/2003 o 2002? Artículo 4° Ordenación de cuencas - reglamento POMCA.
- Decreto 1200 de 2004 Planificación ambiental regional.
- Decreto 1480 de 2007 Priorización de cuencas.

- Política Nacional para la gestión integral del recurso hídrico.
- Decreto 1040 de 2012: Se reglamenta instrumentos para planificación y ordenación de cuencas – **Derogado.**
- Decreto 1640 de 2012 instrumentos para los POMCA – Evaluaciones regionales del agua.
- Decreto 2667 de 2012: reglamenta tasa retributiva por uso de agua.
- Decreto 0303 del 6 de febrero de 2012. Reglamenta el registro de usuarios de recurso hídrico.
- Decreto 1484 De 2014.
- Decreto 1076 de 2015: decreto reglamentario sector ambiente

Manejo de Cuencas:

El manejo de cuencas es la planeación del uso y manejo sostenible de los recursos naturales renovables para lograr un equilibrio entre el aprovechamiento de los recursos naturales y su conservación, para ello se debe tener planes de ordenación y manejo de cuencas que consisten en la zonificación ambiental y el marco programático de gestión a diez años de la cuenca, que permitirá una adecuada gestión por parte de las Autoridades Ambientales. Colombia en 2018 tiene 17 Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas, conocidos como POMCA.

Dentro de los POMCA aprobados figuran:

- En el departamento del Meta los de los ríos Guamal y Humadea.
- En el Tolima el río Gualí y el Guarinó, también compartido con Caldas.
- En Norte de Santander el del río Pamplonita,
- En Atlántico el Pomca de la ciénaga de Mallorquín.
- En el Huila el del río Suaza, en Risaralda el del río Otún y compartido con Caldas, el río Risaralda.
- En los departamentos de Sucre y Magdalena se cuenta con el Pomca de La Mojana-río Cauca. En total 1.960.106 hectáreas del territorio nacional.
- El departamento donde hay mayor número es Antioquia, con los Pomca de los ríos Grande y Chico, Cocorná, Negro, Samaná Norte, Nare y La Miel, que compartido con Caldas tiene además al río Samaná sur.

Entre los instrumentos de planificación nacional del recurso hídrico están los planes estratégicos de Macrocuencas y las zonas de reserva forestal, a nivel regional son PMA Aguas subterráneas, Plan de ordenamiento del recurso hídrico, Plan de manejo de áreas protegidas orden regional, PM de páramo, humedales y manglares, Planes de ordenación

forestal, PMI Unidades ambientales costeras, Plan ambiental de ecosistemas de importancia estratégica regional.

El Decreto 1729 de 2002 establece las finalidades, principios y directrices de la ordenación de cuencas y señala como su principal objetivo el de la *“planificación del uso y manejo sostenible de los recursos naturales renovables, de manera que se consiga mantener o restablecer un adecuado equilibrio entre el aprovechamiento económico de tales recursos y la conservación de la estructura físico-biótica de la cuenca y particularmente de sus recursos hídricos”*, y como parte de su implementación se le asignó al IDEAM la formulación de la *“Guía Técnico Científica para Ordenación de Cuencas Hidrográficas”* en la cual se establecen los principios orientadores y el esquema metodológico para la formulación de los POMCH.

Ordenación y manejo de cuencas

La ordenación y manejo de cuencas se entiende como un proceso de planeación en el cual “los datos e información se convierten en decisiones” (Helweg.1985) y debe contener según el Decreto 1729 de 2002 las siguientes fases:

1. Aprestamiento
2. Diagnóstico
3. Prospectiva
4. Formulación
5. Ejecución
6. Seguimiento y Evaluación

1. Fase de Aprestamiento

Esta es preparatoria y tiene como propósito construir la plataforma del Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas. Se deben abordar los siguientes aspectos:

- Identificar, si la cuenca objeto de ordenación es compartida con otra autoridad ambiental.
- Definir las razones y motivos de interés público y bienestar colectivo que impulsan la ordenación de la cuenca.
- La conformación de un equipo de trabajo.
- Análisis de las debilidades y potencialidades, así como las amenazas y oportunidades existentes en la institución para abordar el proceso de ordenación.
- Adelantar ejercicios de capacitación y formación con la comunidad para facilitar el proceso de planificación.
- Identificación de los actores sociales e institucionales más representativos para la ordenación de la cuenca.
- La conformación de cuerpos colegiados de actores.
- Construcción de una estrategia de participación.

- Definir el Marco Lógico, la construcción de la línea base, el sistema de información y el sistema de seguimiento y evaluación.

2. Fase de Diagnóstico

Reúne la información técnica y la de la comunidad, de esta última en cuanto a la problemática de la cuenca y las posibles soluciones a nivel social. En esta fase las actividades a realizar son:

- Analizar la cuenca en el contexto nacional, regional y local.
- Identificación de las problemáticas de la cuenca (causas, efectos, soluciones)
- Evaluación de la información secundaria recopilada en la fase de aprestamiento con el fin de construir indicadores cuantitativos o cualitativos que serán incorporados al sistema de información geográfica.
- Desarrollo del Sistema de Información Geográfica.
- Identificación y análisis de los conflictos ambientales.
- La zonificación ambiental.
- Participación comunitaria.
- Sostenibilidad financiera

3. Fase Prospectiva

Es la construcción colectiva de la visión de futuro deseable y posible, para la cuenca y deben seguirse los siguientes pasos:

- Identificación de escenarios de Futuro Deseado Posible.
- Consolidación de las acciones posibles.
- Concertación del escenario factible.

4. Fase de formulación

En esta fase se definen los objetivos, metas, programas, proyectos y estrategias para el Plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica. Las actividades a realizar son:

- Plantear una imagen objetivo de cómo se debe desarrollar la cuenca, para pasar de un estado de conflicto, desequilibrio o degradación a un modelo de desarrollo integrado y sostenible de la cuenca.
- Discutir y analizar los objetivos del proyecto con los sectores comunitarios e institucionales para garantizar la continuidad del proceso de ordenación de la cuenca.
- Definir los programas, proyectos y actividades, orientados a partir de ejes temáticos deducidos de las problemáticas y necesidades.
- Establecer y reglamentar una estructura administrativa para la gestión de la cuenca.
- Definir los ejes de desarrollo y las líneas de acción en talleres por grupo de actores.
- Determinar prioridades.

5. Fase de ejecución

En esta fase se ejecuta todo lo que se realizó, planificó y pensó en las fases anteriores, para ello debe haber acompañamiento de los actores sociales en calidad de veedores y facilitadores para la implementación de los POMCH.

Problemática:

- El país ha contado con una extensa normatividad para el manejo del agua, mucha de la cual se encuentra vigente haciendo confuso y difícil el manejo normativo del tema.
- La participación de las comunidades es una figura nueva, en la primera legislación esto no existe, siendo a partir de la Constitución de 1991 y en especial en los últimos decretos donde se empieza a dar cabida a la sociedad en la planeación del recurso hídrico.
- El modelo económico extractivista y de explotación de recurso naturales, así como la explosión demográfica de los últimos años han llevado a que en Colombia se haga un uso abusivo e irresponsable de los recursos no renovables, en especial del agua, a esto que genera daños ambientales irreparables, se le debe sumar el abuso de la posición dominante de las grandes empresas sobre el pequeño productor, el campesino y los usuarios del agua en general, quienes han salido perjudicados sin mayores compensaciones ni reparaciones sobre el daño causado en sus recursos y sus comunidades.
- A pesar del marco normativo y de la red institucional que a lo largo de los años ha venido creándose para la protección, planificación y uso responsable del recurso hídrico, hay contradicciones entre lo

regulado y la realidad en la gestión del agua, es necesario revisar la normatividad vigente y legislar al respecto para unificar reglamentación y actualizar la normatividad con la realidad del país.

- A partir de las disposiciones constitucionales y legales sobre desarrollo ambiental sustentable, es posible afirmar que el modelo de administración que el Estado colombiano ha implementado en las últimas décadas para el manejo de su territorio y sus recursos naturales está orientado principalmente al desarrollo económico y competitivo.
- Los municipios están en la obligación de comprar los terrenos aledaños a las cuencas hídricas, esta norma no la están cumpliendo lo que hacen aún más difícil preservar los ríos de nuestro país. ii Se debe implementar un sistema de información a procuraduría y contraloría del cumplimiento de esta obligación y por parte del Ministerio de Medio Ambiente y desarrollo Sostenible establecer un censo de predios y que estos mantengan su vocación a pesar de cambios de gobierno.

OBJETO DEL PROYECTO

Establecer medidas de protección para el recurso hídrico y las cuencas hidrográficas a través de la complementación y regulación de los vacíos legales que existen en relación con el manejo y ordenación de las cuencas hidrográficas.

PLIEGO DE MODIFICACIONES Y PROPUESTA

De acuerdo con el análisis del texto radicado en la Comisión, el ponente presenta para la consideración de la Honorable Comisión Quinta de la Cámara de Representantes la propuesta con modificaciones:

TEXTO RADICADO	TEXTO MODIFICADO	EXPLICACIÓN
<p>Artículo 1º. El recurso hídrico como patrimonio natural del Estado. El recurso hídrico exterior y subterráneo presente en el territorio nacional será considerado patrimonio natural del Estado, de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y su protección será competencia del Gobierno nacional y los Gobiernos territoriales departamental y municipal, de forma concurrente.</p>	<p>Artículo 1º. El recurso hídrico como patrimonio natural del Estado. El recurso hídrico exterior y subterráneo presente en el territorio nacional será considerado patrimonio natural del Estado, de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y su protección será competencia del Gobierno nacional y los Gobiernos territoriales departamental y municipal, de forma concurrente; a través de las autoridades ambientales definidas por la normatividad existente. El Estado garantizará a todos los colombianos el acceso equitativo al agua.</p>	<p>Ajustado al concepto de Ministerio de ambiente donde manifiesta que las competencias en materia de protección a recursos naturales están dadas a Gobierno Nacional y a las CAR. No se acoge lo sugerido en el concepto de ASOCAR porque en el texto actual sí está determinado que se trata de aguas superficiales y subterráneas.</p>
<p>Artículo 2º. Reconocimiento de la gestión tradicional del recurso hídrico por parte de comunidades indígenas, campesinas y afrodescendientes. Se reconoce las formas de gestión tradicionales que las comunidades indígenas, campesinas y afrocolombianas tienen</p>	<p>Artículo 2º. Reconocimiento de la gestión tradicional del recurso hídrico por parte de comunidades indígenas, campesinas y afrodescendientes. Se reconoce <u>reconocerá</u> las formas de gestión <u>tradicional</u> que las comunidades indígenas, campesinas y afro-</p>	<p>Se elimina lo referente a entidades territoriales, en consonancia con los cambios establecidos en el artículo 1. Se modifica el término “mínimo”, por “básico”, en cuanto al consumo de agua potable, atendiendo el concepto de ASOCAR.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO MODIFICADO	EXPLICACIÓN
<p>para la protección, manejo, conservación y concepción del recurso hídrico y se respeta sus derechos colectivos, de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional y las leyes.</p> <p>Los recursos hídricos de los cuales hagan uso las comunidades indígenas, campesinas y afrocolombianas para consumo humano y pequeños cultivos, entendiendo por pequeños cultivos los comprendidos dentro de una UAF, tendrá especial protección del Estado, para lo cual se garantizará por parte de las entidades territoriales, el consumo mínimo de agua de conformidad con la reglamentación de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.</p>	<p>colombianas tienen para la protección, manejo, conservación y concepción del recurso hídrico y se respetará sus derechos colectivos, de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional y las leyes.</p> <p>Los recursos hídricos de los cuales hagan uso las comunidades indígenas, campesinas y afrocolombianas para consumo humano y pequeños cultivos, entendiendo por pequeños cultivos los comprendidos dentro de una UAF, tendrá especial protección del Estado, para lo cual se garantizará por parte de las entidades territoriales <u>propenderá para que puedan disponer</u>, el consumo mínimo <u>básico</u> de agua de conformidad con la reglamentación de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.</p>	<p>Se cambia el verbo garantizar por propender para quitarle al Estado el deber inmediato que de acuerdo al Concepto del Ministerio de Hacienda generaría un impacto fiscal de 7 billones. De acuerdo con la RAE el verbo propender significa inclinarse o tender a algo. Con esta modificación se busca que paulatinamente el Estado desarrolle acciones orientadas a llevar agua potable a todos los colombianos, que es por demás un derecho básico, sin que implique per se un impacto fiscal para el presupuesto venidero. Es una obligación connatural al Estado que debe planearse a futuro sin que pueda darse la excusa de altos costos fiscales.</p>
<p>Artículo 3°. Gestión sostenible e integrada del recurso hídrico. El agua como recurso natural debe ser protegida mediante la gestión sostenible, integrada y sustentable adelantada de forma coordinada por los Gobiernos nacional, departamental y municipal. Entendiéndose la GIRH de acuerdo a la definición que el Ministerio del Medio Ambiente hace: “un proceso que promueve la gestión y el aprovechamiento coordinado de los recursos hídricos, la tierra y los recursos naturales relacionados, con el fin de maximizar el bienestar social y económico de manera equitativa sin comprometer la sustentabilidad de los ecosistemas vitales”. La gestión del recurso hídrico será exclusivamente pública o comunitaria, no se reconocerá ninguna forma de apropiación o de posesión individual o colectiva sobre el agua, cualquiera que sea su estado.</p>	<p>Artículo 3°. Gestión sostenible e integrada del recurso hídrico. El agua como recurso natural debe ser protegida mediante la gestión sostenible, integrada y sustentable adelantada de forma coordinada por los Gobiernos nacional, departamental y municipal. Entendiéndose la GIRH de acuerdo a la definición que el Ministerio del Medio Ambiente <u>de Ambiente y Desarrollo Sostenible</u> hace: “un proceso que promueve la gestión y el aprovechamiento coordinado de los recursos hídricos, la tierra y los recursos naturales relacionados, con el fin de maximizar el bienestar social y económico de manera equitativa sin comprometer la sustentabilidad de los ecosistemas vitales”. La gestión del recurso hídrico será exclusivamente <u>preferentemente</u> pública o comunitaria, no se reconocerá ninguna forma de apropiación o de posesión individual o colectiva sobre el agua, cualquiera que sea su estado.</p>	<p>Se elimina lo referente a entidades territoriales, en consonancia con los cambios establecidos en el artículo 1. Acogiendo el concepto de ASOCARS se elimina la palabra “exclusivamente” por “preferentemente” en cuanto a la gestión del recurso hídrico para dar cabida al sector privado. Se modifica nombre del Ministerio a nombre actual.</p>
<p>Artículo 4°. Asignación presupuestal para manejo y protección del recurso hídrico. El Estado garantizará anualmente la asignación de recursos del presupuesto público para la ejecución de políticas públicas orientadas a la protección y conservación del recurso hídrico que deberán ser incluidas en el Plan de Desarrollo, lo mismo operará para los niveles departamental y municipal. En los planes de Ordenación de Manejo de Cuencas (POMCAS) se deberán determinar los recursos necesarios para la financiación de las actividades planteadas en los mismos.</p>	<p>Artículo 4°. Asignación presupuestal para manejo y protección del recurso hídrico. El Estado garantizará anualmente la asignación de recursos del presupuesto público para la ejecución de políticas públicas orientadas a la protección y conservación del recurso hídrico que deberán ser incluidas en el Plan de Desarrollo, lo mismo operará para los niveles departamental y municipal. En los planes de Ordenación de Manejo de Cuencas (POMCAS) se deberán determinar los recursos necesarios para la financiación de las actividades planteadas en los mismos.</p>	<p>Se elimina para evitar impacto fiscal, de conformidad con lo establecido en el concepto del Ministerio de Hacienda.</p>
<p>Artículo 5°. Corresponsabilidad de los actores gubernamentales, institucionales, privados y sociales en la protección, conservación y recuperación de fuentes hídricas. La nación, las entidades territoriales, las organizaciones privadas, las organizaciones sociales y los usuarios deberán adelantar acciones de protección, conservación y recupera-</p>	<p>Artículo 5 4°. Corresponsabilidad de los actores gubernamentales, institucionales, privados y sociales en la protección, conservación y recuperación de fuentes hídricas. La nación, Las entidades territoriales, las organizaciones privadas, las organizaciones sociales y los usuarios deberán adelantar acciones de protección, conservación y recupera-</p>	<p>Se elimina el término “La nación” para mejorar la redacción. Se asigna nueva numeración considerando la eliminación del artículo 4° Se modifica nombre del Ministerio a nombre actual.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO MODIFICADO	EXPLICACIÓN
<p>ción de fuentes hídricas, cuencas hidrográficas, páramos, humedales que se hallen en sus tierras, o de las cuales hagan uso, de forma coordinada con las instancias gubernamentales, esto sin perjuicio de las competencias que el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, tengan de acuerdo con la normatividad vigente.</p> <p>Cuando en un predio privado se encuentren fuentes de agua, el propietario de dicho predio tendrá la obligación de darle un manejo sustentable e integrado, acatando la normatividad y lineamientos técnicos que la autoridad competente determine.</p>	<p>ción de fuentes hídricas, cuencas hidrográficas, páramos, humedales que se hallen en sus tierras, o de las cuales hagan uso, de forma coordinada con las instancias gubernamentales, esto sin perjuicio de las competencias que el Ministerio del Medio Ambiente <u>de Ambiente y Desarrollo Sostenible</u> y las Corporaciones Autónomas Regionales, tengan de acuerdo con la normatividad vigente.</p> <p>Cuando en un predio privado se encuentren fuentes de agua, el propietario de dicho predio tendrá la obligación de darle un manejo sustentable e integrado, acatando la normatividad y lineamientos técnicos que la autoridad competente determine.</p>	
<p>Artículo 6°. De la asistencia técnica. El Gobierno nacional y los gobiernos departamental y municipal deberán contemplar en sus planes de desarrollo programas de asistencia técnica y capacitación a las comunidades en temas de manejo sostenible, protección, conservación e importancia del recurso hídrico.</p>	<p>Artículo 6 5°. De la asistencia técnica. El Gobierno nacional y los gobiernos departamental y municipal deberán contemplar en sus planes de desarrollo programas de asistencia técnica y capacitación a las comunidades en temas de manejo sostenible, protección, conservación e importancia del recurso hídrico.</p>	<p>Permanece igual. Se asigna nueva numeración considerando la eliminación del artículo 4°</p>
<p>Artículo 7°. Protección de las fuentes de agua y cuencas hidrográficas. Los predios donde se encuentren fuentes de agua o los que estén dentro de una cuenca hidrográfica debidamente delimitada por la autoridad competente, gozarán de especial protección por parte del propietario de los predios y del Estado, de conformidad con la reglamentación técnica expedida por la autoridad competente. En los casos de predios que tengan una fuente de agua, su uso se verá afectado para garantizar la conservación de la misma, las autoridades municipales deberán garantizar que se dé el uso adecuado a este tipo de predios, y si es el caso adquirirlos con los recursos que de conformidad con los artículos 43, 45 y 111 de la Ley 99 de 1999 debe destinar el municipio para financiar esquemas de pago por servicios ambientales. El Ministerio del Medio Ambiente reglamentará la forma como se hará la delimitación de estos predios y los límites de la afectación.</p> <p>En caso de lotes baldíos o de propiedad del Estado, su protección la asumirá la instancia estatal competente en concurrencia con la Corporación Autónoma Regional de la jurisdicción, en caso de que una cuenca hidrográfica se encuentre en más de un territorio serán competentes las Corporaciones Autónomas Regionales de los territorios que comprenda la cuenca.</p>	<p>Artículo 7 6°. Protección de las fuentes de agua y cuencas hidrográficas. Los predios donde se encuentren fuentes de agua o los que estén dentro de una cuenca hidrográfica debidamente delimitada por la autoridad competente, gozarán de especial protección por parte del propietario de los predios y del Estado, de conformidad con la reglamentación técnica expedida por la autoridad competente. En los casos de predios que tengan una fuente de agua, su uso se verá afectado para garantizar la conservación de la misma, las autoridades municipales deberán garantizar que se dé el uso adecuado a este tipo de predios, y si es el caso adquirirlos con los recursos que de conformidad con los artículos 43, 45 y 111 de la Ley 99 de 1999 <u>1993</u> debe destinar el municipio para financiar esquemas de pago por servicios ambientales. El Ministerio del Medio Ambiente <u>de Ambiente y Desarrollo Sostenible</u> reglamentará la forma como se hará la delimitación de estos predios y los límites de la afectación.</p> <p>En caso de lotes baldíos o de propiedad del Estado, su protección la asumirá la instancia estatal competente en concurrencia con la Corporación Autónoma Regional de la jurisdicción, en caso de que una cuenca hidrográfica se encuentre en más de un territorio serán competentes las Corporaciones Autónomas Regionales de los territorios que comprenda la cuenca.</p>	<p>Permanece igual Se asigna nueva numeración considerando la eliminación del artículo 4° Se modifica nombre del Ministerio a nombre actual. Se modificó año de la ley 99, que fue promulgada en el año 1993.</p>
<p>Artículo 8°. Cambio de uso de suelo. Las Administraciones Municipales no podrán cambiar el uso de suelo de los predios que han sido adquiridos para la protección de fuentes de agua o cuencas hidrográficas, que hayan sido adquiridas con cargo a los recursos del municipio, en especial con cargo a los recursos a</p>	<p>Artículo 8 7°. Cambio de uso de suelo. Las Administraciones Municipales no podrán cambiar el uso de suelo de los predios que han sido adquiridos para la protección de fuentes de agua o cuencas hidrográficas, que hayan sido adquiridas con cargo a los recursos del municipio; <u>en especial con cargo a los recursos a</u></p>	<p>Se cambia la redacción acogiendo la sugerencia de ASOCARS de mejorar la redacción y señalar que las administraciones municipales deben declarar figuras de protección sobre los predios adquiridos para la protección de fuentes hídricas, las cuales no podrán ser modificadas con posterioridad.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO MODIFICADO	EXPLICACIÓN
<p>que hacen referencia los artículos 43, 45 y 111 de la Ley 99 de 1993.-</p>	<p>que hacen referencia los artículos 43, 45 y 111 de la Ley 99 de 1993. deben declarar figuras de protección sobre los predios adquiridos para la protección de fuentes hídricas, las cuales no podrán ser modificadas con posterioridad.</p>	
<p>Artículo 9º. Organizaciones comunitarias para protección de Cuencas Hidrográficas y recurso hídrico. Las Alcaldías, Gobernaciones y las Corporaciones Autónomas Regionales deberán adelantar las acciones necesarias para crear y fortalecer organizaciones sociales de usuarios del recurso hídrico, orientadas a la protección, conservación y mantenimiento de las fuentes hídricas y las cuencas hidrográficas de su jurisdicción. Se considerará como usuario de una cuenca a quien justifique con la autorización debida, el uso o aprovechamiento productivo del agua</p>	<p>Artículo 9 8º. Organizaciones comunitarias para protección de Cuencas Hidrográficas y recurso hídrico. Las Alcaldías y Gobernaciones y las Corporaciones Autónomas Regionales deberán adelantar las acciones necesarias para <u>tendientes a</u> crear y fortalecer organizaciones sociales de usuarios del <u>recurso hídrico</u>, orientadas a la protección, conservación y mantenimiento de las fuentes hídricas y las cuencas hidrográficas de su jurisdicción. Se considerará como usuario de una cuenca a quien justifique con la autorización debida, el uso o aprovechamiento productivo del agua</p>	<p>Se elimina lo relacionado con las CAR y se mejora redacción. Se asigna nueva numeración considerando la eliminación del artículo 4º</p>
<p>Artículo 10. Designación de representantes de organizaciones comunitarias en el Consejo Ambiental Regional de la Macrocuena. Las organizaciones comunitarias podrán designar, de común acuerdo un delegado que hará parte del Consejo Ambiental Regional de la Macrocuena, el cual tendrá voz y voto.</p>	<p>Artículo 10 9º. Designación de representantes de organizaciones comunitarias en el Consejo Ambiental Regional de la Macrocuena. Las organizaciones comunitarias podrán designar, de común acuerdo un delegado que hará parte del Consejo Ambiental Regional de la Macrocuena, el cual tendrá voz y voto. <u>El Ministerio del Medio Ambiente de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá convocar a las organizaciones comunitarias para que a través de un delegado participen en el Consejo Ambiental Regional de cada Macrocuena, para ello expedirá la reglamentación correspondiente, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de esta ley, donde se determine los procedimientos de convocatoria y elección del delegado.</u> <u>El delegado que participará en representación de las organizaciones comunitarias en los Consejos Regionales de Microcuencas, tendrá voz y voto.</u></p>	<p>Se mejora la redacción atendiendo las sugerencias de ASOCARS de que sea el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible el encargado de convocar a las organizaciones comunitarias para que a través de un delegado participen en el Consejo Ambiental Regional de cada Macrocuena. Se asigna nueva numeración considerando la eliminación del artículo 4º. Se modifica nombre del Ministerio a nombre actual.</p>
<p>Artículo 11. Guardianes de las cuencas de agua. Se crea la figura de guardianes de las cuencas de agua para que los estudiantes del grado once puedan prestar su servicio social obligatorio en labores de protección, conservación del recurso hídrico y capacitación a pobladores de las zonas donde se encuentren las cuencas hidrográficas sobre la importancia del agua y formas de protección. El Ministerio de Educación será el encargado de coordinar esto con las Instituciones Educativas Públicas y Privadas. Se deberá vincular a los habitantes de las zonas delimitadas como Cuencas Hidrográficas en los procesos de capacitación, restauración y protección que se desarrollen en esas áreas, para lo cual se adelantarán las acciones educativas y productivas necesarias.</p>	<p>Artículo 11 10. Guardianes de las cuencas de agua. Se crea la figura de guardianes de las cuencas de agua para que los estudiantes del grado once puedan prestar su servicio social obligatorio en labores de protección, conservación del recurso hídrico y capacitación a pobladores de las zonas donde se encuentren las cuencas hidrográficas sobre la importancia del agua y formas de protección. El Ministerio de Educación será el encargado de coordinar esto con las Instituciones Educativas Públicas y Privadas. Se deberá vincular a los habitantes de las zonas delimitadas como Cuencas Hidrográficas en los procesos de capacitación, restauración y protección que se desarrollen en esas áreas, para lo cual se adelantarán las acciones educativas y productivas necesarias.</p>	<p>Se incluye el inciso tercero Se asigna nueva numeración considerando la eliminación del artículo 4º</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO MODIFICADO	EXPLICACIÓN
	El Ministerio de Educación Nacional será el encargado de reglamentar esta materia dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de esta ley.	
Artículo 12. Áreas de protección. Constituyen áreas de protección hídrica los territorios donde existan fuentes de agua con las cuales se abastezca el consumo humano. La delimitación de las áreas de protección la realizará el Ministerio del Medio Ambiente y será obligación de las administraciones municipales y departamentales adquirir estos predios, haciendo uso de los recursos que de acuerdo al artículo 111 de la Ley 99 de 1993 deben destinarse para este fin.	Artículo 12 11. Áreas de protección. Constituyen áreas de protección hídrica los territorios donde existan fuentes de agua con las cuales se abastezca el consumo humano. La delimitación de las áreas de protección la realizará el Ministerio del Medio Ambiente de Ambiente y Desarrollo Sostenible y será obligación de las administraciones municipales y departamentales adquirir estos predios, haciendo uso de los recursos que de acuerdo al artículo 111 de la Ley 99 de 1993 deben destinarse para este fin.	Permanece igual. Se asigna nueva numeración considerando la eliminación del artículo 4°
Artículo 13. <i>Control de la adquisición de predios para la protección del recurso hídrico, con los recursos públicos.</i> Los Alcaldes y Gobernadores que adquieran predios para protección del recurso hídrico y de cuencas hidrográficas, deberán informarlo al Ministerio del Medio Ambiente, especificando ubicación, extensión y uso de suelo, para que este Ministerio lleve un censo de predios y su respectivo uso en el Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales.	Artículo 13 12. <i>Control de la adquisición de predios para la protección del recurso hídrico, con los recursos públicos.</i> Los Alcaldes y Gobernadores que adquieran predios para protección del recurso hídrico y de cuencas hidrográficas, deberán informarlo al Ministerio del Medio Ambiente de Ambiente y Desarrollo Sostenible, especificando ubicación, extensión y uso de suelo, para que este Ministerio lleve un censo de predios y su respectivo uso en el Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales	Permanece igual. Se asigna nueva numeración considerando la eliminación del artículo 4° Se modifica nombre del Ministerio a nombre actual.
Artículo 14. <i>Delimitación de las áreas para compensación por mercados hídricos.</i> El Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible delimitará las áreas de las cuencas hidrográficas en las que deben compensarse para continuar proveyendo servicios ecosistémicos, el 1% del costo de construcción de un proyecto que por mercados hídricos deben dar las empresas privadas. Para esto actuará de forma coordinada con las entidades territoriales y los Consejos de Ordenamiento de Cuencas Hidrográficas en las que se desarrollen los proyectos que dan lugar a la compensación.	Artículo 14 <i>Delimitación de las áreas para compensación por mercados hídricos.</i> El Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible delimitará las áreas de las cuencas hidrográficas en las que deben compensarse para continuar proveyendo servicios ecosistémicos, el 1% del costo de construcción de un proyecto que por mercados hídricos deben dar las empresas privadas. Para esto actuará de forma coordinada con las entidades territoriales y los Consejos de Ordenamiento de Cuencas Hidrográficas en las que se desarrollen los proyectos que dan lugar a la compensación.	Se elimina el artículo 14
Artículo 15. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 15 13. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Permanece igual. Se asigna nueva numeración considerando la eliminación de los artículos 4° y 14.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 271 DE 2019 CÁMARA**

por medio del cual se establecen medidas de protección para el recurso hídrico y las cuencas hidrográficas.

Artículo 1°. *El recurso hídrico como patrimonio natural del Estado.* El recurso hídrico exterior y subterráneo presente en el territorio nacional será considerado patrimonio natural del Estado, de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y su protección será competencia del Gobierno Nacional a través de las autoridades ambientales definidas por la normatividad existente.

Artículo 2°. *Reconocimiento de la gestión tradicional del recurso hídrico por parte de comunidades indígenas, campesinas y afrodescendientes.* Se reconocerá las formas de gestión tradicional que las comunidades indígenas, campesinas y afrocolombianas tienen para la protección, manejo, conservación y concepción del recurso hídrico y se respetará sus derechos colectivos, de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional y las leyes.

Los recursos hídricos de los cuales hagan uso las comunidades indígenas, campesinas y afrocolombianas para consumo humano y pequeños cultivos, entendiéndose por pequeños cultivos los

comprendidos dentro de una UAF, tendrá especial protección del Estado, para lo cual se propenderá para que puedan disponer, el consumo básico de agua de conformidad con la reglamentación de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Artículo 3°. *Gestión sostenible e integrada del recurso hídrico.* El agua como recurso natural debe ser protegida mediante la gestión sostenible, integrada y sustentable, entendiéndose la GIRH de acuerdo a la definición que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hace: “un proceso que promueve la gestión y el aprovechamiento coordinado de los recursos hídricos, la tierra y los recursos naturales relacionados, con el fin de maximizar el bienestar social y económico de manera equitativa sin comprometer la sustentabilidad de los ecosistemas vitales”.

La gestión del recurso hídrico será preferentemente pública o comunitaria, no se reconocerá ninguna forma de apropiación o de posesión individual o colectiva sobre el agua, cualquiera que sea su estado.

Artículo 4°. *Corresponsabilidad de los actores Gubernamentales, institucionales, privados y sociales en la protección, conservación y recuperación de fuentes hídricas.* Las entidades territoriales, las organizaciones privadas, las organizaciones sociales y los usuarios deberán adelantar acciones de protección, conservación y recuperación de fuentes hídricas, cuencas hidrográficas, páramos, humedales que se hallen en sus tierras, o de las cuales hagan uso, de forma coordinada con las instancias Gubernamentales, esto sin perjuicio de las competencias que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales, tengan de acuerdo con la normatividad vigente.

Cuando en un predio privado se encuentren fuentes de agua, el propietario de dicho predio tendrá la obligación de darle un manejo sustentable e integrado, acatando la normatividad y lineamientos técnicos que la autoridad competente determine.

Artículo 5°. *De la asistencia técnica.* El gobierno nacional y los gobiernos Departamental y Municipal deberán contemplar en sus planes de desarrollo programas de asistencia técnica y capacitación a las comunidades en temas de manejo sostenible, protección, conservación e importancia del recurso hídrico.

Artículo 6°. *Protección de las fuentes de agua y cuencas hidrográficas.* Los predios donde se encuentren fuentes de agua o los que estén dentro de una cuenca hidrográfica debidamente delimitada por la autoridad competente, gozarán de especial protección por parte del propietario de los predios y del Estado, de conformidad con la reglamentación técnica expedida por la autoridad competente.

En los casos de predios que tengan una fuente de agua, su uso se verá afectado para garantizar la conservación de la misma, las autoridades Municipales deberán garantizar que se dé el uso

adecuado a este tipo de predios, y si es el caso adquirirlos con los recursos que de conformidad con los artículos 43, 45 y 111 de la Ley 99 de 1993 debe destinar el municipio para financiar esquemas de pago por servicios ambientales.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará la forma como se hará la delimitación de estos predios y los límites de la afectación.

En caso de lotes baldíos o de propiedad del Estado, su protección la asumirá la instancia estatal competente en concurrencia con la Corporación Autónoma Regional de la jurisdicción, en caso de que una cuenca hidrográfica se encuentre en más de un territorio, serán competentes las Corporaciones Autónomas Regionales de los territorios que comprenda la cuenca.

Artículo 7°. *Cambio de uso de suelo.* Las Administraciones Municipales deben declarar figuras de protección sobre los predios adquiridos para la protección de fuentes hídricas, las cuales no podrán ser modificadas con posterioridad.

Artículo 8°. *Organizaciones comunitarias para protección de Cuencas Hidrográficas y recurso hídrico.* Las Alcaldías y Gobernaciones deberán adelantar las acciones tendientes a crear y fortalecer organizaciones sociales, orientadas a la protección, conservación y mantenimiento de las fuentes hídricas y las cuencas hidrográficas de su jurisdicción.

Se considerará como usuario de una cuenca a quien justifique con la autorización debida, el uso o aprovechamiento productivo del agua.

Artículo 9°. *Designación de representantes de organizaciones comunitarias en el Consejo Ambiental Regional de la Macrocuenca.* El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá convocar a las organizaciones comunitarias para que a través de un delegado participen en el Consejo Ambiental Regional de cada Macrocuenca, para ello expedirá la reglamentación correspondiente, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de esta ley, donde se determine los procedimientos de convocatoria y elección del delegado.

El delegado que participará en representación de las organizaciones comunitarias en los Consejos Regionales de Microcuencas, tendrá voz y voto.

Artículo 10. *Guardianes de las cuencas de agua.* Se crea la figura de guardianes de las cuencas de agua para que los estudiantes del grado once presten su servicio social obligatorio en labores de protección, conservación del recurso hídrico y capacitación a pobladores de las zonas donde se encuentren las cuencas hidrográficas sobre la importancia del agua y formas de protección.

Se deberá vincular a los habitantes de las zonas delimitadas como Cuencas Hidrográficas en los procesos de capacitación, restauración y protección que se desarrollen en esas áreas, para lo cual se adelantarán las acciones educativas y productivas necesarias.

El Ministerio de Educación Nacional será el encargado de reglamentar esta materia dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de esta ley.

Artículo 11. Áreas de protección. Constituyen áreas de protección hídrica los territorios donde existan fuentes de agua con las cuales se abastezca el consumo humano. La delimitación de las áreas de protección la realizará el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y será obligación de las administraciones municipales y departamentales adquirir estos predios, haciendo uso de los recursos que de acuerdo al artículo 111 de la ley 99 de 1993 deben destinarse para este fin.

Artículo 12. Control de la adquisición de predios para la protección del recurso hídrico, con los recursos públicos. Los Alcaldes y Gobernadores que adquieran predios para protección del recurso hídrico y de cuencas hidrográficas, deberán informarlo al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, especificando ubicación, extensión y uso de suelo, para que este Ministerio lleve un censo de predios y su respectivo uso en el Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales.

Artículo 13. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PROPOSICIÓN

Solicito a los honorables miembros de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes debatir y aprobar en primer debate el **Proyecto de ley número 271 de 2019**, por medio del cual se establecen medidas de protección para el recurso hídrico y las cuencas hidrográficas. Conforme a las consideraciones anteriormente expuestas, y de acuerdo con el texto propuesto.



CIRO FERNANDEZ NUÑEZ
Representante a la Cámara Santander
Cambio Radical